

*Octu. 1.784.  
10 pagos.*



DON FERNANDO GON-  
zalez de Menchaca, Cava-  
llero de la Real, y distinguida  
Orden Española de Carlos  
Tercero, Comisario Ordena-  
dor de los Reales Egercitos,  
Intendente General por S. M.  
de esta Provincia de Burgos,  
y Corregidor de su Capital, &c.



AGO saber á la Justicia de

que de acuerdo de los Seño-  
res de el Real, y Supremo  
Consejo de Castilla para comunicár á las  
Justicias de los Pueblos comprehendidos en  
el distrito de el Corregimiento de mi  
cargo, se me ha dirigido la Real Cédula  
del tenor siguiente.

DON



*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir, y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos de los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiendose lo mismo con los individuos de uno, y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.*

**DON CARLOS, POR LA GRACIA** de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y

3

ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo , y Ordenes , y à todas las demàs personas de qualquier grado , estado ò condicion que sean à quienes lo contenido en esta mi Cedula toque , ò tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que con motivo de las instancias que dirigì à mi Real persona el Marqués de Peñaflorida , à cerca de que su hijo primogenito Don Julian Justiniani , Cadete del Esquadron de Caballeria en el Colegio militar de Ocaña , habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales à favor de una hija de un vecino de la misma Villa , y del estado llano , formalizandose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero , teniendo presentes los informes que de orden mia se tomaron

sobre este particular, por los quales se comprobò la seduccion que mediò para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada Villa, y otros pueblos donde se reune la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jovenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas, que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres en enviar á educar à sus hijos donde corre tan manifesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes, y perjuicios fui servido mandar que en el Colegio de Ocaña, y demas que estèn baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservè im-

po-

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir y guardar las dos resoluciones insertadas sobre que los alumnos de los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para esto sin la Real licencia, acordandose lo mismo con los individuos de uno, y otro sexo que están en Universidades, Seminarios, y Casas de educacion, erigidos con autoridad pública: lo qual en la conformidad que se expresa.*

poner á todos los que directa, ò indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandè comunicarla al mi Consejo, como lo executò el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real òrden de veinte y tres de Octubre del proximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicandola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente á los Prelados del Reyno, á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva à otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado, y de sus propias familias con desconsuelo de  
sus

sus padres, parientes, ò tutores: por Real orden que comunicò al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, hè venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año proximo pasado comprehende à los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion. Y que igualmente sea extensiva à los Individuos de uno y otro sexó que estèn en Universidades, Seminarios, ò Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno, ò de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en doce de este mes acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdic-

di-

diciones , veáis las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año pròximo pasado , y siete del corriente mes , que ván expresadas , y las guardéis cumplais y executeis , y hagais guardar cumplir , y executár en todo , y por todo sin contravenirlas , ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Vicarios generales , y demás Prelados que exercen jurisdiccion Ecclesiastica con territorio *vere nullius* , que igualmente zelen , y concurren por su parte á su debida observancia , sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones , antes bien , si fuere necesaria darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ello interesa el Estado , el honor de las familias , y utilidad de mis amados Vasallos. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula firmado de D. Pedro

dro Escolano de Arrieta, mi Secretario  
Escribano de Càmara mas antiguo,  
y de Gobierno del mi Consejo, se le  
dè la misma fè, y credito que á su ori-  
ginal. Dada en San Ildefonso á treinta y  
uno de Agosto de mil setecientos ochenta  
y quatro. YO EL REY. = Yo Don  
Juan Francisco de Lastiri, Secretario  
del Rey nuestro Señor lo hice escribir  
por su mandado. = El Conde de Cam-  
pománes. = Don Marcos de Argaiz.  
Don Miguel de Mendinueta. = Don  
Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don  
Manuel Fernandez Vallejo. = Regis-  
trado. = D. Nicolàs Verdugo. = Te-  
niente de Canciller mayor. = Don  
Nicolas Verdugo.

*Es copia de su Original de que certifico.*

*D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Cu-



9

Cuyo contesto dispondrá dicha Justicia se publique en Concejo público, ò en la forma acostumbrada, de modo que llegue à noticia de todos para su puntual, y exacta observancia, y al propio efecto teniendola á la vista en los casos que se requieran darà las convenientes providencias, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y al Verdadero, que conduce este exemplar le dará el correspondiente recibo que acredite su entrega, y *veinte y quatro mrs.* de vellon por el coste de papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos à tres de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro.

*D. Fernando Gonzalez  
de Menchaca.*

Por mandado de su Señoría.

*D. Joseph de Arcocha.*

